

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JORGE ELIECER GUZMAN MENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00376-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor Liquidador del Tribunal Superior de Buga Valle, dio respuesta al Oficio 020 del 21 de enero de 2022, presentando la liquidación del IBL del promedio devengado por el demandante, conforme a su Historia Laboral, la cual obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 31 de enero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 062

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DÍA SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo'.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA**

CARRERA 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105

TELEFONO 266 02 00 Ext. 7109 - 7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OSCAR EDUARDO BALANTA MAGAÑA contra ATA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00235-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 22 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 091

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR EDUARDO BALANTA MAGAÑA contra ATA S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIR ERAZO GALEANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.843 expedida en Yumbo (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 89.382 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor OSCAR EDUARDO BALANTA MAGAÑA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR EDUARDO BALANTA MAGAÑA contra **ATA SAS.**, representada legalmente por el señor DAVID MALCA MARROQUIN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **OSCAR EDUARDO BALANTA MAGAÑA** en su condición de representante legal de la demandada ATA S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ISNEIDA FLORIAN MOSQUERA contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00238-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 26 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 092

Palmira Valle, treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ISNEIDA FLORIAN MOSQUERA contra MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE), reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora ISNEIDA FLORIAN MOSQUERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora ISNEIDA FLORIAN MOSQUERA contra **MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE)**, representada legalmente por el Alcalde Municipal OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA** en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS y EDGAR POSSO VINASCO contra JUAN CARLOS CÓRDOBA GONZALEZ **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00240-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 27 de octubre de 2021.

Palmira (V), 31 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 093

Palmira Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - LOS HECHOS 1º y 6º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - Deberán los demandantes corregir la numeración de los hechos de la demanda, ya que del numero 6º, pasa al segundo.

3º). - El numeral 2º del acápite de DECLARACIONES, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en cada una de ellas.

4º). - Deberán los demandantes indicar los Fundamentos de Derechos que sustenten cada una de las pretensiones de la demanda.

5º). - Los demandantes no aportaron con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE AL Doctor JESÚS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula No. 16.628.749 expedida en Cali (V) y con tarjeta Profesional No. 44.766 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por los

señores JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS y EDGAR POSSO VINASCO contra JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00242-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 28 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 094

Palmira Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda es el reajuste de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES a la señora VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO, mediante Resolución No. SUB 16953 del 28 de enero de 2021, incluyendo el reajuste pensional, así como las costas y agencias en derecho, se dispondrá imprimirle a la presente demanda el trámite del proceso ordinario de Primera Instancia.

Ahora bien, como la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 343.224 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el Trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

SEXTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que a la mayor brevedad posible REMITA el expediente administrativo de la señora VICTORIA EUGENIA TELLO MACHADO, identificada con la C.C. No. 29.667.785

expedida en Palmira (V), el cual deberá contener copia de la Historia Laboral Tradicional sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIAN ANDRÉS MENESES contra ZAFRA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00243-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 095

Palmira Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal*

y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - En el poder otorgado no se indica a quién se pretende demandar.

2º). - El HECHO 29, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

3º). - Deberá el demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios como ayudante de Cosecha para la sociedad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y con Tarjeta Profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JULIAN ANDRÉS MENESES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONSON JAIRO ACHICANOY SOTO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYANA ANDREA CALVO MORA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00244-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 096

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que**

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2º. - Deberá la accionante precisar a quién pretende demandar si a al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR o por el contrario a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal como se indica en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

3º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.882 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 333.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DAYANA ANDREA CALVO MORA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYANA ANDREA CALVO MORA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DELIA RUBY AGREDO FERRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00246-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de octubre de 2021.

Palmira (V), Veintiocho (28) de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 097

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberá la accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones, ya que solo se limitó a citar la norma.

2º). - Deberá la demandante indicar la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

3º). - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.882 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 333.435 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora DELIA RUBY AGREDO FERRO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELIA RUBY AGREDO FERRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIONI LOPEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00247-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 02 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 098

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - LOS HECHOS 1º, 8º, 9º no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El apoderado judicial no tiene poder amplio y suficiente para demandar por pensión sanción, que se indica en el acápite PETICIONES, así como tampoco indicó las razones de hecho que la sustente.

3º). - El demandante deberá indicar los correos electrónicos donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

4º). - Deberá el accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.782.624 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 155.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YOLANDA CAMELO TRIANA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARIA DIONI LOPEZ

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00248-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 4 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 099

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO contra COOMEVA EPS S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.329.055 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras DELSY LÓPEZ GÓMEZ Y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por las señoras DELSY LÓPEZ GÓMEZ Y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA contra **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-** representada legalmente por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ QUINTERO o por quien haga sus veces **e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representado legalmente por su Directora General Dra. LINA MARÍA ARBELAEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ QUINTERO** en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Correo: coobisocial@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAEZ**, en su condición de Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Correo: notificacioens.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PABLO ENRIQUE GUERRERO UVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00251-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 8 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 100

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor PABLO ENRIQUE GUERRERO UVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.217 y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor PABLO ENRIQUE GUERRERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor PABLO ENRIQUE GUERRERO UVA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO RIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por FRANKLIN GARCIA CAICEDO contra MARY LUZ RIVAS ZAPATA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00253-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de noviembre de 2021.

Palmira (V), 28 de enero de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 101

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - LOS HECHOS 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER al Doctor FRANKLIN GARCIA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.520 expedida en Buenaventura (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 50.739 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por FRANKLIN GARCIA CAICEDO contra MARY LUZ RIVAS ZAPATA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por MARIA ANGELA AVENDAÑO contra
PROTECCION S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00281-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial la parte demandante, allegó escrito a través de cual solicita la terminación del proceso. Sirvase Proveer.

Palmira (V) 14 de enero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.21

**Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil Veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó vía correo institucional escrito a través del cual manifiesta que desiste del proceso ejecutivo y solicita la entrega del deposito judicial puesto a disposición de este Juzgado por la entidad ejecutada Protección S.A.

Luego por ser procedente la solicitud y como quiera que no se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, ni trabado la litis, se procederá al archivo del proceso ejecutivo por desistimiento de la parte demandante, se dispondrá la entrega del deposito judicial en favor del apoderado judicial y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR: el desistimiento del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, instaurado por MARIA ANGELA AVENDAÑO contra PROTECCION S.A. RAD: 2021-00281-00 solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante MARIA ANGELA AVENDAÑO.

SEGUNDO: DISPONER: la entrega al apoderado judicial, del titulo judicial puesto a disposición de este Juzgado, en favor de la ejecutante por el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo, en la plataforma justicia siglo 21 y Carpeta Digital que reposa en el One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO